

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

RECIBIDO
Lic. Chigros
17 MAR 2020
13:22
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax., a 17 de marzo de 2020

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/032/2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE OAXACA

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:45 hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de marzo de 2020

Asunto: Se remite iniciativa

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De gran importancia resulta reflexionar sobre los retos que aún existen en materia legislativa para lograr la defensa de los Derechos Humanos, sobre todo para para hacer efectiva su protección, respeto y garantía, como lo establece el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al enunciar

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; El tercer párrafo precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este escenario, el tema de las reparaciones del daño en supuestos de violación a derechos humanos resulta elemento indispensable para el cumplimiento del ordenamiento jurídico mexicano que da sustento al estado de Derecho, al igual que respecto al marco jurídico internacional, a este respecto el término de reparación integral derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que se restituirá a la persona lesionada en el goce de sus derechos o libertades conculcadas incluyendo restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. En ese sentido mediante un proceso interpretativo en pro de la persona nuestro sistema jurídico debe adoptar de esta definición; al respecto la Ley General de Víctimas establece en su artículo 1º que "La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica." Como de igual forma lo establece la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, cuando la violación a derechos humanos es resultado de un acto administrativo irregular atribuible al propio Estado, una opción de la víctima es acudir al procedimiento que tiene por objeto reconocer el derecho a la indemnización de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

cualquiera de sus bienes y derechos a causa de esa actividad administrativa estatal, el cual se encuentra regulado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca, y que es Reglamentaria del último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Mediante el cual se dimensiona la reparación patrimonial a la persona gobernada por ilicitudes o irregularidades del actuar del Estado y que mediante un análisis de los alcances de la responsabilidad patrimonial prevista en esta Ley, puede representar una forma para atender casos de violaciones de derechos humanos, máxime en un momento como el que impera en el Estado de Oaxaca, que se encuentra carente de mecanismos especializados en la atención y reparación alguna del daño a las víctimas como la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, lo que se traduce en una falta de materialización y obtención de la reparación integral.

Ante este panorama, por medio de la presente iniciativa propongo una adecuación necesaria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca, en relación al término fijado por la misma para considerar prescrito el derecho de las personas gobernadas de acudir al proceso, pues en su artículo 29 establece el término de un año contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; al considerar que ese término es incompatible en la realidad con los efectos y consecuencias que se producen tras una violación a derechos humanos y con el afán de hacer más extensiva la protección mediante se propone establecer la imprescripción en casos de violación a derechos humanos.

Esta modificación es pertinente en un estado como Oaxaca, pues si bien las leyes son de orden público, la situación de marginación, pobreza y falta de acceso a la educación, complejiza a las y los gobernados acceder en un tiempo inmediato a los aparatos de administración, procuración y queja en materia de derechos humanos.

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

En razón de lo anterior, se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca de la siguiente manera:

LEY RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 29.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, el cual se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.</p> <p>En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar</p>	<p>ARTÍCULO 29.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, el cual se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.</p> <p>En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar</p>

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o cause estado la sentencia definitiva según la vía elegida.	indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o cause estado la sentencia definitiva según la vía elegida. En caso de que el acto administrativo constituya una violación a derechos humanos, se considerará imprescriptible el derecho a reclamar la indemnización.
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 29.-...

...

En caso de que el acto administrativo constituya una violación a derechos humanos, se considerará imprescriptible el derecho a reclamar la indemnización.

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS